

Recurso de Revisión: 02560/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02560/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo sucesivo se le denominará la Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00029/OCOYOAC/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Quisiera emprender un negocio, por lo que solicitó conocer lo siguiente: 1. Bando municipal, 2. Área responsable y el nombre del titular del área encargada en atender asuntos para la solicitud de licencias de funcionamiento. 3. Mapa de red de agua del barrio de Santamaría. 4. Mapa de alumbrado público del barrio de santa María. 5. Mapa de drenaje del barrio de santa María. 6. Especificar si existen (bajo la siguiente descripción) cuántos, dónde, nombres de establecimientos como: tabledance, men's club, prostibulos, salón de baile, centros cheleros, Jardín chelero y casinos en el municipio de Ocoyoacac. Y finalmente indicar si operan de manera legal o ilícita de cada uno de los establecimientos antes solicitados. Todo lo anterior enviarlo a través de este sistema, por ejemplo: los mapas en formato pdf o Escaneados, el bando en manera digital, y el listado de los establecimientos en digital, en formato word o pdf."

Recurso de Revisión: 02560/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en la entrega del siguiente oficio.



OCOYOACAC

2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/068/2016
Asunto: Respuesta a Solicitud

Ocoyoacac, Estado de México a 09 de agosto de 2016

**C. JAZMIN FERRER ORTEGA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 fracciones XI y XIX, 53 fracciones II, IV, V, VI y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información con número de folio 00029/OCOYOAC/IP/2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito proporcionar a usted, de forma correlativa, la siguiente respuesta:

1. Se proporciona Bando Municipal (anexo 1).
2. Dirección General de Desarrollo Económico; Titular, M.H.P. Pedro Alberto Hernández Díaz.

En relación con los numerales 3, 4 y 5 se hace saber al particular que con fundamento en establecido por el artículo 12 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la información relativa a mapas de red de agua, drenaje y alumbrado público, obra en la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Ocoyoacac, sin embargo las características de la misma no corresponden al interés del particular, toda vez que, por las dimensiones de los planos no es posible transferir dicha información a un formato PDF. No obstante, a efecto de cumplir con la norma establecida por el artículo 164 de la Ley en cita, los planos solicitados se ponen a su disposición, en el estado en que se encuentran, en la oficina ya menciona, para su consulta directa.

1. Finalmente, en lo que respecta a este correlativo, se informa que en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, no existen establecimientos con la descripción citada.

Sin más por el momento, le reitero mi disposición de atender sus dudas y/o comentarios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(RÚBRICA)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- Archivo

gic

Anexos. El Sujeto Obligado adjunto a su respuesta el siguiente documento.

- El Bando Municipal Ocoyoacac 2016

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Derivado de mi solicitud con folio 00029/OCOYOAC/IP/2016, para conocer a mi conveniencia legal información pública, ninguno de los puntos fue respondido bajo la normatividad aplicable, por lo que solicito aunado a mi archivo adjunto, se de atención tomando en cuenta el artículo 222, fracciones IX, X, XI y XXI. Así como la declaración de inexistencia de información del punto Final referente a los lugares a los que hago mención, ya que en el municipio es de conocimiento hasta de los mismo servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Ocoyoacac este tipo de lugares dentro del municipio."

b) Motivos de inconformidad.

"Se adjunta archivo, exponiendo las razones y demostrando la ineficiencia y eficacia a mi solicitud por lo que solicito den parte a la Contraloría del Instituto."

Anexos. La Recurrente adjuntó a su medio de impugnación un archivo que contiene los argumentos por los cuales considera que no se dio satisfacción a su solicitud de acceso a la información pública.

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis la Recurrente realizó las siguientes manifestaciones en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

- Exhibió 4 fotografías de lo que según él refiere *“son lugares regulados para la venta de bebidas embriagantes en la que la corrupción del Ayuntamiento permiten que cambien de giro.”*, las cuales identificó con los siguientes nombres: (i) “Bar Cholula”; (ii) “La flor de la canela”, (iii) “México lindo” y (iv) “La Tuna”.
- Agregó un mapa en el que indicó el domicilio del establecimiento identificado como “La Tuna”.
- Enlistó una liga de la red social Facebook.
- Agregó una dirección electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México en el que muestra un plano del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
- Finalmente, mostró una captura de pantalla del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense en donde se muestra que Pedro Alberto Hernández

Cruz es *encargado* del despacho de la Dirección General de Desarrollo Económico.

El día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en el que refirió las siguientes manifestaciones.

- Reitero su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona.
- Agregó que, la información con la cual pretende probar la recurrente que hay mapas en el formato que solicitó, no es la más actualizada, esto es así porque la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Ocoyoacac ha generado en esta administración, nueva información que es de su interés, pero en dimensiones que imposibilitan su digitalización.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis la recurrente realizó nuevas manifestaciones después de conocer el informe justificado del Sujeto Obligado.

- Indicó una liga electrónica donde aparece el Bando Municipal del Sujeto Obligado.
- Señaló que el Sujeto Obligado no aportó algún documento para constatar el título correcto de los nombramientos.
- Solicitó copia del organigrama autorizado en acta de cabildo, así como copia del nombramiento de los titulares de dicho organigrama.
- Consideró que la respuesta del Sujeto Obligado tiene inconsistencias, razón por la cual presentó el recurso de revisión.

- Solicitó a este Instituto que auxilie al Sujeto Obligado a fin de exigir, ayudar y orientar en la entrega de los mapas solicitados.
- Agregó que, el Sujeto Obligado no acreditó mediante un acta de inexistencia el hecho de que no contaba con información sobre los establecimientos que enlistó en sus solicitud de acceso a la información pública, tales como los siguientes: *"tabledance, men's club, prostibulos, salón de baile, centros cheleros"*, entre otros.
- Finalmente, solicitó a este Instituto que la vigilancia y responsabilidad sobre el Sujeto Obligado porque -considera- que se está actuando sin profesionalismo.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente con fecha once de agosto de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el diecisiete de agosto del mismo año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por la Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que desea obtener los planos sobre drenaje, agua potable y alumbrado público a través del sistema de acceso a la información mexiquense y no en consulta directa como se lo propuso el Sujeto Obligado.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **establecer en cada uno de los puntos requeridos si procede la entrega de la información, si ya fueron satisfechos en la respuesta del Sujeto Obligado, o bien, si deben ser clasificados en la modalidad de información reservada.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

A. Delimitar la materia de revisión, porque se advierte que en los argumentos presentados en el recurso de revisión y en las manifestaciones realizadas por

la recurrente hay ampliaciones a los requerimientos que hizo en un inicio en la solicitud acceso a la información pública.

B. Revisar en cada uno de los aspectos solicitados si se cumplió con el derecho de acceso a la información pública.

C. Valorar aquellos puntos de la solicitud que deben ser clasificados como información reservada por actualizarse algún supuesto previsto en la legislación de la materia, o bien, pedir la entrega de la información.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que este Instituto considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

¿Cuál información debe ser entregada al recurrente para cumplir con satisfacción su derecho de acceso a la información pública y cuál es la información que debe ser clasificada como reservada por existir una excepción justificada en las disposiciones que rigen la clasificación de la información en México?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad de la Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En primer lugar, este Órgano Garante se ha percatado que en el recurso de revisión y en las diversas manifestaciones que realizó la Recurrente hay nuevos requerimientos a las originalmente planteadas por éste, los cuales no pueden formar parte de la revisión que se llevará a cabo de este medio de impugnación porque el

objeto de esta resolución es deliberar respecto a la respuesta que brindo el Sujeto Obligado y deja fuera posteriores peticiones que hayan sido formulados con base en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde se establece la improcedencia a las ampliaciones que se realicen en el recurso de revisión.

En este orden de ideas, son desechados los nuevos contenidos formulados por la recurrente que se refieren a continuación.

“SE ME PROPORCIONE copia en manera digital de la gaceta municipal en la cual fue publicado dicho Bando Municipal así como el acta de cabildo donde se aprueba dicho Bando”

[Página 1 del anexo al recurso de revisión]

“Solicito Copia del Nombramiento Oficial y el Acta de Cabildo donde se designa dicho servidor público [M.H.P. Pedro Alberto Hernández Díaz]”

[Página 1 del anexo al recurso de revisión]

“Por lo tanto solicito, demostrar que no cuenta con plotter, equipo de cómputo, software o algún otro recurso que no puedan enviarme en manera digital o en pdf los planos o mapas que usan cotidianamente en sus funciones públicas municipales”

[Página 4 del anexo al recurso de revisión]

“...y declarar que no tienen medios o equipo para entregar dicha información [los planos] en digital.”

[Página 3 de las manifestaciones realizadas el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis]

"Y finalmente entregar en digital por este mismo sistema: el organigrama y acta de cabildo donde se autoriza así como los nombramientos de cada uno de los titulares, y en caso de existir alguna modificación acompañarla con la autorización o nombramiento respectivo."

[Página 3 de las manifestaciones realizadas el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis]

"No acredita documento alguno, para constatar el título correcto de los nombramientos, y peor aún, cuando no pueden ser verificados en cumplimiento al artículo 92 fracciones II y VII, en el portal IPOMEX OCOYOACAC, por tal razón solicito Copia del Organigrama Autorizado en acta de cabildo, así como copia del nombramiento de los titulares de dicho organigrama."

[Página 1 de las de las manifestaciones realizadas el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis]

En apoyo de esta decisión, se encuentra el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con rubro: **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** El texto de este criterio menciona lo siguiente:

"En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Por esta razón, este órgano constitucional de carácter autónomo, se concretará al análisis de aquellos puntos que sí fueron solicitados originalmente por la recurrente y deja que éste ingrese en una nueva solicitud de información pública sus nuevos requerimientos, si es que así fuera de su interés.

Por otro lado, es pertinente la revisión de cada uno de los puntos solicitados porque la recurrente ha sido reiterativo en la inconformidad de cada uno de los puntos solicitados, de manera que este Órgano Garante revisara si hay cumplimiento con el acceso a la información pública, o bien, si la naturaleza de la información solicitada tiene una condición diferente por la cual debe ser clasificada.

El primero de los requerimientos formulados por la persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública consistió en solicitar el **Bando Municipal de Ocoyoacac**. En respuesta a este punto se anexo en la respuesta del Sujeto Obligado el Bando señalado tal y como lo precisó en su oficio de contestación.

Sin embargo se inconformó la recurrente porque *le causa incertidumbre* el documento que le fue entregado. En el juicio de este Instituto y con base en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hay violación al derecho de acceso a la información porque se le proporcionó el documento que solicitó, según obra en los archivos del Municipio, así que se cumplió con la obligación de acceso a la información pública, conforme al primer párrafo del artículo 166 de la Ley Local en la materia que señala lo siguiente:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”

Aún más, se estima que no existe materia de revisión en este punto porque el propio solicitante, en el segundo escrito de manifestación, refirió una dirección electrónica que tiene como contenido el Bando Municipal de Ocoyoac. De manera que además de recibirlo por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se encuentra publicado en medios electrónicos a los cuales puede acceder cualquier persona interesada, razón por la cual es aplicable el artículo 161 de la Ley en materia de acceso a la información en el Estado de México.

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Es evidente, conforme la disposición citada, que también es válido direccionar a los solicitantes a las fuentes públicas si la información ya ha sido previamente liberada, y en este caso si bien es necesario precisar que el Sujeto Obligado entregó la información sin remitirlo a una página electrónica, sí se refuerza la idea que está cumplido el derecho de acceso a la información pública porque el solicitante pudo conocer por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública y en la página que él mismo proporcionó el Bando Municipal de Ocoyoacac.

En segundo lugar, el inconforme argumentó que hay incongruencia entre lo que recibió como respuesta y lo que se exhibe en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en otras palabras, refirió que en el oficio de contestación se indica que Pedro Alberto Hernández Díaz es el *Titular* de la Dirección de

Desarrollo Económico, pero en el portal mencionado esta persona aparece en calidad de *encargado*.

Según lo aprecia este Instituto, no hay inconformidad por la falta de entrega de información en la respuesta, o bien, porque ésta no corresponda con lo solicitado, sino que su objeción es el resultado de una indagatoria adicional que realizó al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense conocido como IPOMEX.

No obstante el Sujeto Obligado realizó una aclaración al respecto y la cual deja sin materia la inconformidad de la recurrente debido a que le explicó en el informe justificado el título correcto del nombramiento que se le dio a Pedro Alberto Hernández Díaz, según se muestra en el siguiente texto.

2. Por cuanto hace al segundo punto, se solicitó conocer *área responsable y nombre del titular del área encargada de atender asuntos para la solicitud de licencias de funcionamiento*.

En tal sentido, se informó;

- a) Área Responsable: Dirección General de Desarrollo Económico.
- b) Titular: M.H.P. Pedro Alberto Hernández Díaz.

No obstante, es preciso señalar que el nombramiento de dicho titular se realizó como Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Económico, en congruencia con lo publicado en la plataforma IPOMEX.

Ver. Página 2 del informe justificado enviado por el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se actualiza lo dispuesto en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona al sobreseimiento como un medio de conclusión del recurso de revisión si se queda sin materia por cualquier motivo. Concluyendo, no hay

violación que remediar al derecho de acceso a la información pública en este punto porque el planteamiento que controvertió la recurrente fue aclarado por el Sujeto Obligado en el informe justificado.

El tercero de los puntos que fue requerido por la recurrente y que posteriormente no quedo conforme consiste en el mapa de red de agua, el mapa de alumbrado público y el mapa drenaje, en los tres casos del barrio de Santa María.

Aquí la inconformidad versa por la modalidad en la que se ofrece su consulta, es decir, que ésta es distinta a la cual pidió su entrega. A más de esto, el solicitante requirió que la información le fueran entregados los mapas por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y el Sujeto Obligado ofreció que aquel realizará la consulta en forma directa en el Ayuntamiento porque las dimensiones de los planos actualizados imposibilitan su digitalización.

Ahora bien, es innecesario el estudio de lo que se alega por las partes debido a que este Instituto se ha percatado que los mapas requeridos por la persona deben ser clasificados como información reservada debido a que se tratan de datos estratégicos para la prestación de los servicios públicos de agua y luz, y que su divulgación pone en peligro su infraestructura y el correcto funcionamiento de estos servicios.

Esta determinación se sustenta en la fracción VIII del numeral décimo séptimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS que se cita a continuación.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

En el correcto traslado de esta disposición al ámbito estatal y municipal se debe entender que el alcance de la norma implica la seguridad pública como se dispone en el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de esta forma el análisis de la disposición citada conlleva la intención de reducir riesgos en la seguridad entre los habitantes que se podría producir si algunos bienes o servicios fueran inhabilitados, dañados o sabotados, en el entendido que el servicio de agua potable y la luz son básicos en el uso de diario de las personas y que la destrucción de su infraestructura podría producir severas afectaciones en la vida de la comunidad sobre la cual se requiere la información.

A saber, la población que se vería afectada con motivo de un daño, inhabilitación o sabotaje a la infraestructura a los servicios de agua y alumbrado públicos en caso de divulgarse los planos de agua, drenaje y luz sería la que habita en Barrio de Santa María en Ocoyoacac, el cual forma parte de la Cabecera Municipal y comprende un

total de seis colonias, según la fracción IV del artículo 9 del Bando Municipal, en los que habitan el número de personas que a continuación se enlistan.

Colonia	Número de habitantes
El Bellotal	202
Flores del Rincón	275
La Piedra	Sin información
Llano del Compromiso	1174
Benito Juárez "Los Chirinos"	1300
San Antonio el Llanito	1102
Total de habitantes en el Barrio de Santa María de Ocoyoacac	4053
Total de Habitantes en el Municipio	61805

Fuente: Instituto Nacional de Geografía y Estadística¹

¹ Disponible la información en http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx

Esta referencia cuantitativa permite dimensionar objetivamente el grado de afectación que se podría producir de revelar los mapas que desea obtener el solicitante.

Por tales motivos, el Sujeto Obligado debe de restringir el acceso a este tipo de información ya que se considera que la causa arriba explicada es un motivo legítimo para hacer una excepción al derecho de acceso a la información pública en términos de los artículos 122, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, hay un respaldo constitucional para clasificar la información y limitar su divulgación a las personas en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción VI, ambos del apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan lo siguiente.

Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Es así que el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de la Información reservada de los mapas de red de agua, de alumbrado público y drenaje, en los tres casos del Barrio de Santa María en Ocoyoacac en donde fundamentará y motivará las causas de esta reserva, tomando en cuenta lo siguiente.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En síntesis el Sujeto Obligado en la elaboración del Acuerdo de Clasificación deberá tener en cuenta los artículos citados para que brinde una justificación de la razón por la cual el solicitante no puede acceder a los mapas que son de su interés.

Finalmente, el solicitante requirió que se especificara por parte del Sujeto Obligado -si existen- cuantos, donde y nombres de establecimientos con el siguiente giro: *“tabledance, men´s club, prostíbulos, salón de baile, centros cheleros, jardín chelero y casinos en el municipio”*; el Sujeto Obligado informó que no existen establecimientos con la descripción citada y el inconforme no aprobó esta respuesta, por lo cual envió diversas fotografías de inmuebles de lo que señala son *“centros cheleros”* y *“centros nocturnos”*; aún más, pidió que en el caso de que realmente no existan estos establecimientos en el Municipio se emita la declaratoria de inexistencia.

Cabe señalar que en el informe justificado el Sujeto Obligado refirió que no existen registros con la descripción específica a la cual alude la recurrente, alegando que por esa razón no es necesario que emita una declaratoria de inexistencia.

Así las cosas, el punto que ahora se comenta, debe ser analizado de acuerdo a la actividad económica de las unidades económicas sobre las cuales se requiere la información, esto con base en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En primer lugar, un primer grupo de información para efectos de la resolución de este asunto comprende los datos que requirió el solicitante con relación a “tabledance, men’s club, prostíbulos”, establecimientos que de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, fracción IV y 23, fracción X en el Estado de México se encuentra prohibidos, como se menciona a continuación.

Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Baile con contenido sexual. Al que realizan personas desnudas y/o semidesnudas con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente en una unidad económica cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato.

Artículo 23. Queda prohibido a los titulares y/o dependientes permitir, realizar o participar en las actividades siguientes:

IX. Clausura permanente cuando en una unidad económica se permita el baile con contenido sexual.

Es notoria la prohibición establecida en la legislación y esta se refuerza por la sanción que se prevé en la fracción del artículo 190 de la Ley ya citada que menciona lo siguiente.

Artículo 190. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponde a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

...

IX. Clausura permanente cuando en una unidad económica se permita el baile con contenido sexual.

En relación a esto, es de utilidad lo que informa la exposición de motivos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México en donde se informa que a fin de promover el respeto a los derechos y dignidad de las mujeres se prohíbe la instalación de unidades económicas donde se presenten espectáculos con baile de carácter sexual o erótico, coloquialmente conocido como *table dance*.

Por este motivo, hay un impedimento legal para que el Sujeto Obligado genere información en torno a una unidad económica de este tipo y en consecuencia se advierte que, efectivamente como lo señaló en su respuesta, en lo que hace este tipo de establecimientos no existen establecimientos con la descripción de *table dance*, *men's club* o *prostíbulos*.

Por otro lado, las unidades económicas de carácter lícito en el Estado de México, para su regulación se clasifican en: (i) bajo impacto, (ii) mediano impacto y (iii) alto impacto, entre éstas últimas es útil citar las actividades económicas que son contempladas dentro de este rubro y que se encuentran indicadas en el artículo 51 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, como se muestra a continuación. -----

Artículo 56. Las unidades económicas de alto impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Barcs, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Centros botaneros y cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurantes bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Según se muestra, en la regulación para la prestación de servicios y distribución de bebidas alcohólicas se contemplan diversas actividades económicas o de carácter principal por lo que con base en esta referencia normativa se destaca que, en efecto la denominación propuesta por el solicitante en con relación a salones de baile sí existen en términos de la Ley administrativa a la cual se viene haciendo referencia, por lo cual se debe tener por satisfecha la contestación del Sujeto Obligado en cuanto a esta actividad comercial en virtud que fue contestada por éste.

Empero la norma no hace referencia a <<centros cheleros>> o <<jardines cheleros>>; no obstante esto último se debe tomar en cuenta que el solicitante no está obligado a conocer los términos usados en las leyes para que se cumpla su derecho de acceso a la información pública.

Por lo cual se expone que para el solicitante es de su interés conocer si existen establecimientos con actividad económica o principal denominada por la Ley en materia de competitividad comercial como <<centros botaneros y cerveceros>>.

Lo anterior porque conforme a lo señalado en la fracción V del artículo 2 en correlación con el último párrafo del artículo 56 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos: A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile.

Artículo 56. Las unidades económicas de alto impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.

...

Cuando por su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprendida en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de acceso a la información tomando en cuenta que conforme a la regulación estatal los establecimientos que indicó el solicitante conforme a lo fundamentado con anterioridad. Además se considera que sí es competente como Sujeto Obligado para hacer entrega de la información con base en las siguientes facultades que se le asignan en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

II. Integrar y operar la ventanilla única.

III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente,

que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

...

V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes

Por último, en el orden jurídico mexicano también se encuentran regulados los establecimientos con dominación de <<casinos>>, aunque su previsión corresponde la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su respectivo Reglamento el Ayuntamiento pudo tener conocimiento de si existen en virtud de que los municipios deben emitir una opinión favorable para la instalación del establecimiento, de conformidad con los artículos

ARTÍCULO 20.- La Secretaría podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los solicitantes conforme a lo siguiente:

...

II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias, a personas morales mexicanas;

ARTÍCULO 22.- Para efecto de los permisos previstos en la fracción I del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

IX. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad

delegacional que corresponda para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;

ARTÍCULO 24.- Para efecto de los permisos previstos en la fracción II del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo 21, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

- I. Aquellos a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, II, III, V, VII, IX, X, XI, XII y XVI del artículo 22 del presente Reglamento;*

En virtud de esto, sí el Sujeto Obligado informó en su respuesta que no existen establecimientos con esta descripción es que se debe de estimar que fue cumplido el derecho de acceso a la información en razón de que la denominación <<casinos>> sí se encuentra normada bajo esa denominación y por tal motivo no es necesario suplir la queja de la recurrente como fue hecho con lo relacionada a centros y jardines cheleros.

Finalmente, la recurrente señaló en sus recursos de revisión que requiere la atención de este asunto tomando en cuenta el artículo 222 fracciones IX, X, XI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El artículo señalado está inscrito en el Capítulo II denominado "De las Responsabilidades y Sanciones" en el Título Noveno que corresponde a las medidas de apremio, las responsabilidades y las sanciones.

En realidad, es innecesario el análisis de cada uno de los posibles incumplimientos a los cuales hizo referencia la recurrente porque no es acorde su estudio con el propósito que guarda la sustanciación y resolución del recurso de revisión. En

efecto, el medio de impugnación que ahora se desahoga ha sido previsto por el legislador como la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y en la misma legislación se ha previsto la facultad para que cualquier persona presente la denuncia ante este Instituto por falta de obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, las cuales podrán realizarse en cualquier momento, según lo indica el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A su vez este Órgano Garante no advierte elementos por los cuales deba aplicar el artículo 190 de la Ley en la materia del Estado de México, por lo tanto no es viable lo solicitado por la recurrente en su medio de impugnación.

En conclusión, los motivos o razones de inconformidad planteados por la recurrente son parcialmente fundados porque, en efecto, el Sujeto Obligado pretende cambiar la modalidad de la entrega de información sin que se le haya notificado a este Instituto de algún inconveniente técnico, aunque con posterioridad esta autoridad haya determinado que deben ser catalogados como información reservada; además que, en efecto, como lo señaló la recurrente el Sujeto Obligado deber pronunciarse con relación a los centros botaneros y cervacentros o establecimientos análogos pues son estos los que son de interés para la recurrente.

5. Elaboración de versión pública. Finalmente, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega de los documentos en los cuales conste si existen establecimientos con actividad

económica de centros botaneros y cerveceros o establecimientos análogos a éstos debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,

sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad formulados por la recurrente en el recurso de revisión, consiguientemente SE

MODIFICA la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00029/OCOYOAC/IP/2016.

Segundo. SE ORDENA al Sujeto Obligado que **HAGA ENTREGA** por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la recurrente de lo siguiente:

- a) El Acuerdo de Clasificación en la modalidad de información reservada, aprobado por el Comité de Transparencia, de los mapas de la red de agua, de drenaje y de alumbrado público, todos correspondientes al Barrio de Santa María, Ocoyoacac, Estado de México.
- b) En versión pública, los documentos en los cuales conste si existen, la ubicación y los nombres de los establecimientos vigentes al siete de julio de dos mil dieciséis con actividad económica de centros botaneros y cerveceros o establecimientos análogos a éstos en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Para el caso que en los archivos del Sujeto Obligado no obre información enunciada en el inciso b) de esta resolución, bastará con que comunique por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense esta circunstancia a la recurrente.

En el caso que elabore versiones públicas de los documentos que entregue el Sujeto Obligado en cumplimiento del inciso b) de este resolutivo, deberán ser aprobadas por Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales mismo que también se hará de conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02560/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

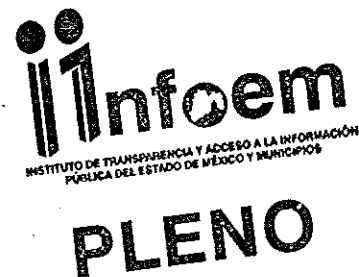
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02560/INFOEM/IP/RR/2016.